

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ contra EL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE PAMPLONA.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00283-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos del accionante se dieron en el MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE PAMPLONA, por lo que en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la acción de tutela presentada por el señor **MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ contra EL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE PAMPLONA.**

2° **REMITIR** la acción de tutela de la referencia a los juzgados Del Circuito del Distrito Judicial de Pamplona.

3° **NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00327
DEMANDANTE:	CLAUDIA FABIOLA HIGUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
Interrogatorio de parte: se admite el desistimiento de los interrogatorios de parte a los demandados	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.

Se declara cerrada la etapa procesal

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora CLAUDIA FABIOLA HIGUERA a PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante CLAUDIA FABIOLA HIGUERA, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA**

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00099
DEMANDANTE:	BENEDICTO GUALDRON SERRANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARCO AURELIO DURAN LEAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial, así mismo como la asistencia del apoderado del demandado.	
Se deja constancia de la inasistencia del Gobernador del Departamento de Norte de Santander.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes no tienen ánimo conciliatorio	
Se declara cerrada la etapa procesal	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda se deberá establecer:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Si el señor Benedicto Gualdrón Serrano, presto sus servicios al instituto Norte Santandereano de agua potable y saneamiento básico del Norte, desde el 9 de febrero de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999, a través de un contrato de trabajo realidad 2. si hay lugar a cancelarle o condenar al departamento de Norte de Santander al reconocimiento y pago de los salarios, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de Navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, intereses de cesantías doblados, la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la dotación de uniformes y calzado, la pensión de jubilación o pensión sanción 3. Se deberá definirse respecto los derechos reclamados por el demandante si se configuran las excepciones de falta legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica inexistencia de los elementos estructurales del contrato de trabajo, ausencia derecho y fundamento legal para reclamar el reconocimiento de la existencia de la relación laboral de trabajo 4. y en consecuencia el pago de acreencias laborales. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	

Testimonios: se ordenó tener como pruebas los testimonios de los señores ALIRIO PEÑARANDA UREÑA, JOSE ARMANDO TRIANA SUAREZ, OLMEDO GUERRERO MENESES

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se ordenó tener como pruebas el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandante.

Testimonio: se ordenó tener como pruebas los testimonios de los señores PATRICIA HERRERA RUIZ, SERGIO ANDRES MENDOZA, JOSE MIGUEL HERNANDEZ

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. TUTELA: 54-001-31-05-003-2021-00236-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YONATHAN ANDRES FONSECA CARVAJAL Agente oficioso de su hermano menor XX.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 02 de agosto de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho en la fecha 02 de agosto de 2021, es la Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de MEDIMAS E.P.S., y el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.**, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 02 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, se tuteló el derecho fundamental a la salud del menor **FELIPE SEBASTIAN FONSECA CARVAJAL**, y en consecuencia, se ordenó a **MEDIMAS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorizara el procedimiento denominado SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO O CUBITO conforme a lo ordenado por el médico tratante el día 12 de julio de 2021.

Al respecto, la parte accionante indica que a la fecha de radicación del desacato, la accionada no ha realizado gestión alguna para cumplir el fallo de tutela y que la situación que motivó la tutela sigue vigente, manifestando que el menor requiere de manera urgente la intervención quirúrgica, puesto que el niño está creciendo y los tornillos se pueden incrustar en el hueso.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato la Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de MEDIMAS E.P.S., y el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S.** quienes son los responsables de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

El accionante promovió incidente de desacato el 12 de julio de 2021, señalando que la entidad accionada no ha realizado el cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó autorizara el procedimiento denominado SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO O CUBITO ordenado por el médico tratante el día 12 de julio de 2021.

Por su parte, los funcionarios de la entidad accionada **MEDIMAS**, que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente, ante lo cual, manifestaron que la EPS solicitó a la CLÍNICA DE LOS ANDES la programación de valoración por ortopedista y traumatología mediante correo electrónico el día 14 de agosto, sin embargo, se encuentran a la espera de respuesta por parte de la IPS.

Respecto a lo anterior, es importante reiterar que el fallo de tutela en referencia ordenó a la accionada **“Autorizar el procedimiento denominado SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO O CUBITO conforme a lo ordenado por el médico tratante el día 12 de julio de 2021 al menor FELIPE SEBASTIAN FONSECA CARVAJAL”**, por lo que la programación referida por la accionada, no es más que una acción evasiva frente al cumplimiento de la orden de tutela.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente afirmar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 02 de agosto de 2021. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental a la salud alegado por la parte accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud está siendo quebrantado por la accionada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte de este. Es por esto por lo que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Así pues, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato a **MEDIMAS EPS**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su

condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S**

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S** y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de **MEDIMAS E.P.S.**, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S**, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICÍA NACIONAL** para que proceda a la captura del Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS E.P.S**, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a Dra. **MARY FONSECA RAMOS** en su condición de miembro de la junta directiva de **MEDIMAS E.P.S.**, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintiuno(2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00263-00
ACCIONANTE: MARIA TERESA VILLAMIZAR
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la accionante **MARIA TERESA VILLAMIZAR** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al mínimo vital.

1.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que adquirió un CRÉDITO FINAGRO por un valor de \$8.000.000 por un término de 8 años, sin embargo, la entidad accionada le desembolsó un menor valor y por un término inferior.
- Refiere que dados múltiples problemas económicos en la finca San Bartolo, incurrió en mora en la obligación No. 725051250053910, ante lo cual, la accionada interpuso demanda ejecutiva en su contra.
- Alega que tiene derecho a ser cobijada por la Ley de alivios financieros 2071 de 2020 y su decreto reglamentario 596 de 2021; no obstante, la accionada se niega a aplicar la referida ley en su caso.

2.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al mínimo vital de la Sra. **MARIA TERESA VILLAMIZAR**, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- Ordenar al Banco Agrario atender la solicitud de alivio a la obligación No. 725051250053910, conforme lo estipula la Ley de alivios financieros 2071 de 2020 y su decreto reglamentario 596 de 2021.
- Ordenar al Banco Agrario que, una vez verificado el pago de la obligación, se sirva de manera inmediata dar por terminado el proceso ejecutivo en su contra que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, manifestó que las exigencias planteadas por la peticionaria fueron contestadas mediante la respuesta a su derecho de petición el día 26 de julio de 2021 por intermedio del Área de Servicio al Cliente, donde se le argumenta de manera clara, congruente y de fondo las razones por las cuales no se puede acceder a su solicitud de alivio económico, puesto que el mismo no incluye los créditos donde la garantía complementaria fue reconocida, toda vez que estos recursos pertenecen a otros entes que no suscribieron esta ley, por este motivo, dicha obligación no aplica para el Decreto Reglamentario 596 de 2021.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, se debe establecer si existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y mínimo vital de la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR** por parte de la entidad accionada.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR** en representación propia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al mínimo vital, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

4.4. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad posee ciertas implicaciones que deben observarse para la procedencia de la acción de tutela, sobre esta particularidad la Corte Constitucional a través de la sentencia T-375 de 2018 señaló lo siguiente:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocerla validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En la misma providencia se abordó una de las excepciones al presupuesto de subsidiariedad, la cual obedece a que la acción de tutela se utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a saber

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

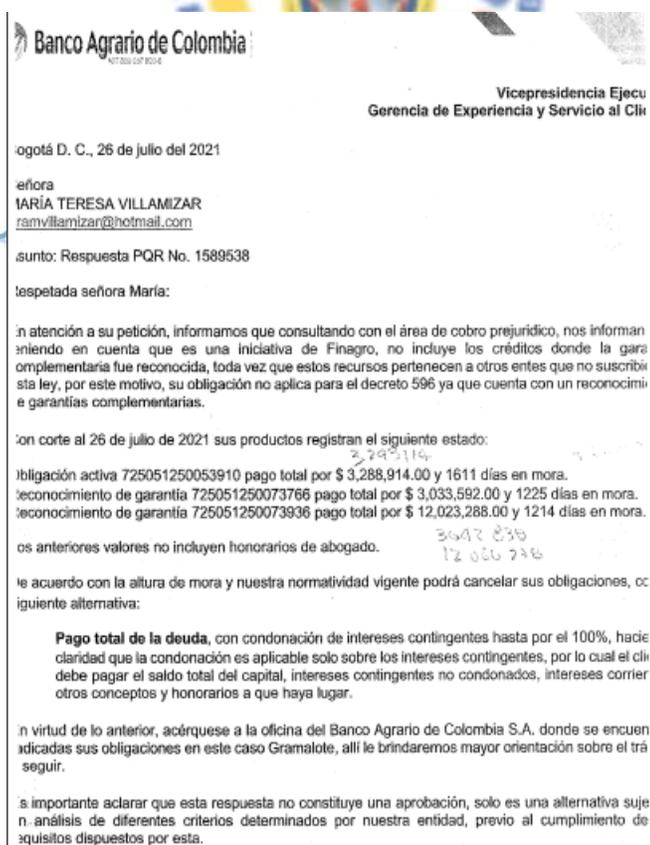
5. Caso concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR**, ante lo que consideró una vulneración a sus derechos fundamentales al debido

proceso, defensa y al mínimo vital por parte de la entidad accionada, a causa de una controversia por la obligación crediticia No. 725051250053910 adquirida por la accionante con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Inicialmente, la actora solicita que se ordene al Banco Agrario atender su solicitud de alivio frente a la obligación No. 725051250053910, conforme lo estipula la Ley de alivios financieros 2071 de 2020 y su decreto reglamentario 596 de 2021.

Respecto a lo anterior, se advierte de las pruebas allegadas al expediente digital, que efectivamente la accionante elevó petición bajo el rad. 1589538 ante el Banco Agrario, asimismo, se observa que la misma fue resuelta mediante el oficio de fecha 26 de julio de 2021, así:



En este contexto, es evidente que la accionada dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante dentro del término legal establecido, en este sentido, cabe resaltar que la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición, que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, y que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR**, por lo cual negará la protección de este.

Por otra parte, la accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se ordene al Banco Agrario que una vez verifique el pago de la obligación, se sirva de manera inmediata dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

En este punto, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el

ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Expuesto lo anterior, debe señalarse a la actora que tal pretensión no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios, toda vez que no es posible que a través de la acción de tutela se pretenda dirimir dicha controversia, debido a que la competencia del juez constitucional se limita a la protección de garantías fundamentales y no es posible que invada asuntos que la Ley le ha asignado a los jueces ordinarios.

En este sentido, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que la accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avizora la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental. Por consiguiente, analizando el caso en cuestión, se evidencia que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que el accionante puede acudir, de manera precisa

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR**, resulta improcedente en cuanto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada; por consiguiente, se declara improcedente la presente acción constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la protección al derecho fundamental de petición de la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario